

JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Panamá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA CONDENATORIA No. 16

VISTOS:

*Procede este Tribunal, a dictar la sentencia dentro del proceso penal seguido a **ROCÍO ROXANA RUÍZ BONILLA**, por la comisión de un delito Contra La Administración Pública en la modalidad de Peculado, en perjuicio del TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ.*

El Ministerio Público está a cargo de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá, representada por la Licenciada Maryeling Medina.

Por su parte, la defensa particular de la señora Rocío Roxana Ruíz Bonilla está a cargo del Licenciado Rodolfo Ábrego Herrera.

ANTECEDENTES

PRIMERO: *El presente proceso penal tuvo su génesis con la denuncia suscrita por los Licenciados Leonardo Salmon y Larissa Espino, el veinte (20) de agosto del año dos mil nueve (2009), recibida en la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, que expuso irregularidades en las facturas presentadas y mal manejo de dinero entregado de la caja menuda (fs. 2-4).*

Mediante correo electrónico remitido por la Directora Nacional de Finanzas, dirigido a la dirección de Auditoría Interna y Fiscalización Financiera del Tribunal

Electoral, solicitó realizar una auditoría a la dirección de Informática, por supuestos mal manejo de dinero entregado de la caja menuda. Con el informe de auditoría N° 013-DNAFF del 14 de julio de 2009, emitido por los Auditores Internos del Tribunal Electoral, se determinó que en el período comprendido de 22 de mayo de 2008 hasta junio de 2009, habían irregulares en las facturas y los documentos de solicitud de desembolso requeridos por la Dirección Nacional de Informática, como resultado se ha determinado la vinculación directa de la señora Rocío Roxana Ruíz, quien fungía asignada a la Dirección Nacional de Informática, por los malos manejos de dinero, cuyo monto es de mil setecientos trece balboas con 88/100 (B/. 1,713.88).

SEGUNDO: *La Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Providencia de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil nueve (2009), asume el conocimiento de la presente causa, a su vez ordenó la práctica de todas las diligencias que resultare necesaria para el esclarecimiento del delito objeto del presente sumario (fs. 64).*

El despacho instructor mediante resolución indagatoria de fecha 13 de noviembre de 2014, dispuso recibir declaración indagatoria a ROCÍO ROXANA RUÍZ BONILLA, por ser vinculada al delito de Peculado, normado en el Título X, Capítulo I del Libro II del Código Penal, en perjuicio del Tribunal Electoral (fs. 608-613).

TERCERO: *El ciclo instructivo se clausuró, la Agencia Instructora remitió el expediente con la VISTA No.0014 de fecha 29 de enero de 2010, y recomendó en esa oportunidad, que al momento de calificar el sumario se profiera un Sobreseimiento Provisional de carácter objetivo e impersonal (fs.219-222).*

CUARTO: En atención a lo anterior, la Fiscalía Novena Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá, presentó solicitud de reapertura el 07 de noviembre de 2013, (fs.230-231) y obedeció a razón de que la Controlaría General de la República, mediante nota núm. 2,461-2013/DINAG-DESAAG, remite el informe de Auditoría Especial N° 117-040-2010/DINAG-DESAAG, relacionado con el manejo de dinero en la Dirección Nacional de Informática del Tribunal Electoral, en el periodo de 22 de mayo de 2008 al 30 de junio del 2009 (fs.232).

Posteriormente, El extinto Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, mediante Auto Vario No.205 de fecha 11 de julio de 2014, admitió la reapertura del sumario en averiguación, por delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, hecho denunciado por los Licenciados Leonardo Salmon y Larissa Espino (fs.576-578).

QUINTO: Una vez culminada la fase de instrucción, se remitió la presente encuesta penal con la VISTA FISCAL No.525 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), recomendando que, al momento de calificar el mérito legal, se procediera a emitir un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de la señora ROCÍO ROXANA RUÍZ BONILLA, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal (fs.617-622).

En el escrito remisorio el despacho fiscal hizo hincapié que, la señora ROCÍO ROXANA RUÍZ BONILLA, al rendir sus descargos, solicitó que la causa se tramitara a través del juicio directo, a fin de obtener las atenuantes que por la ley le correspondan.

SEXTO: Mediante Auto de Llamamiento a Juicio (Juicio Directo), No. 24 de fecha 27 de abril de 2015, el extinto Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito

Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra Rocío Roxana Ruíz Bonilla, por presunta infractora de las normas contenidas en el Capítulo I, Título X, del libro II del Código Penal, es decir por el delito contra la Administración Pública, específicamente Peculado, en perjuicio de Tribunal Electoral.

SEPTIMO: En este apartado, referimos que la superioridad mediante el fallo de fecha 29 de mayo de 2024, decretó la nulidad a partir de la foja 630 del infolio penal y en consecuencia dispuso retrotaer el curso del proceso (vfs.698-703).

OCTAVO: Este Tribunal, celebró el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la audiencia ordinaria; en contra de la señora Rocío Roxana Ruíz Bonilla, portadora de la cédula de identidad personal No.8-313-604, en su momento se declaró confesa y arrepentida del delito descrito en Capítulo I, Título X, del Libro II del Código Penal, contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado (fs.726-731).

Durante la etapa de alegatos, el despacho fiscal solicito la condena de la enjuiciada por el delito de Peculado Doloso, en calidad de autora al considerar reunidos los elementos que acreditan su responsabilidad Penal.

Por otra parte la defensa, solicito de acuerdo al artículo 79 del Código Penal, al momento de dosificar la pena, se le aplique las atenuantes establecidas en el artículo 90 del Código Penal, y por otro lado la petición que hizo en su declaración indagatoria a foja 615 y 616 del expediente, donde la misma solicitó un proceso directo.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Se pudo constatar a través del Informe de Auditoría Especial N° 117-040-2010/DINAG-DESAAG, de fecha 11 de noviembre de 2011, confeccionado por

los Auditores de la Contraloría General de la República, ISOLDA DE BELUCHE, NORIS ADAMES Y JAVIER GÓMEZ, se determinó el manejo irregular en las solicitudes relacionadas con la adquisición de bienes y servicios solicitados por la Ex funcionaria Rocío Roxana Ruíz Bonilla, responsable del manejo de dichos fondos y encargada de elaborar las notas de solicitud para realizar las compras de bienes y servicios, a través de la caja menuda asignada por la Dirección de Finanzas, en que se suscitó un faltante por la suma de dos mil ciento sesenta balboas con ochenta y ocho centavos B/. 2,160.88 (fs. 235-237).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: En esta etapa procesal, le corresponde a éste Tribunal, hacer una valoración detallada de las piezas procesales integrantes en el cuaderno penal, a fin de determinar si la procesada Rocío Roxana Ruíz Bonilla, le corresponde o no responsabilidad penal respecto del hecho que se les imputan.

SEGUNDO: Del análisis de las constancias procesales que conforman el presente proceso penal, tenemos que el hecho punible bajo investigación, se encuentra plenamente acreditado en atención al artículo 2046 del Código Judicial.

Previo al análisis de la responsabilidad penal, es importante anotar que el interés jurídico prevaleciente en el delito de peculado, es el correcto desenvolvimiento de la actividad administrativa en general; siendo contenido esencial del delito la quiebra por parte del agente del deber propio de ciertas funciones públicas, la falta de cuidado o atención por parte del funcionario, así como el incumplimiento de sus especiales deberes en la administración o custodia de los caudales u otros objetos, de que se encuentra encargado por razón de sus

funciones, puede dar lugar a que se extravíen o malversen dineros o bienes del erario público.

Aunado a ello, Tenemos que el hecho punible se mantiene inalterado a lo largo de la encuesta, por lo tanto pasaremos a debatir sobre la responsabilidad penal de la procesada.

Al momento de resolver el fondo de la presente encuesta penal, este Tribunal considera prudente destacar aquellos elementos probatorios que se encuentran dentro del presente expediente, y que le atribuyen responsabilidad a la señora ROCÍO ROXANA RUÍZ BONILLA, contemplando una conducta que dio como resultado la afectación económica en perjuicio del Estado, a lo que se procede.

En el presente asunto no hay discusión acerca de la calidad de servidora pública que ostentaba Rocio Ruíz, para el momento de los hechos toda vez que, se incorporó en el expediente, copias autenticadas de los nombramientos y actas de toma de posesión proporcionadas por el denunciante que acredita que la sindicada era funcionaria pública del Tribunal Electoral, durante el periodo en que se produjo el manejo inadecuado del dinero de la caja menuda (fs.12-14).

Tampoco hay controversia en que la citada acusada tenía, por virtud de las funciones inherentes al cargo que desempeñaba, salvaguardar los bienes propiedad del ente estatal.

TERCERO: En este orden, se incorporó el informe de Auditoría N°013-DNAFF de 14 de julio de 2009, realizado por los Auditores Internos Ariel Navarro, Jacqueline Gallardo, Sara Ríos, Niurka Ellis, Hernán Silvera, Jairo González y Blanca Escobar, en el cual se determinó el mal manejo de dinero en la Dirección de Informática, al revisar y verificar las facturas, cotizaciones, comprobantes de caja menuda y las

solicitudes de desembolso, obteniendo demostrar que hubo incongruencias entre las facturas y duplicidad en los pagos de las mismas, con facturas emitidas por la misma empresa, sobre el mismo producto con el mismo valor, con la finalidad de presentar ambas facturas a la dirección Nacional de Finanzas, para que la misma desembolsará el pago de las mismas.

Se determinó que la empresa Office Depot, emitió la factura N°671-E-000058350, con fecha del 23 de junio del 2008, a favor del Tribunal Electoral por un valor de B/. 146.60, en concepto de la compra de mouse, luego se confeccionó una segunda factura de manera manual con número 1529, con fecha del 23 de junio del 2008, emitidas por la misma empresa, sobre el mismo producto con el mismo valor, con la finalidad de presentar ambas facturas a la Dirección Nacional de Finanzas, dando un valor total de B/. 293.20, para cubrir y sustentar el desembolso de B/. 300.00, solicitado mediante Nota No. 1221-DI fechada el 18 de junio del 2008, por la Dirección de Informática. Con el propósito de corroborar dicha información se apersonan a la empresa Office Depot, donde fueron atendidos por el señor Yancarlos González, funcionario del departamento de contabilidad, indicando que solo se había emitido eléctricamente una factura por compra realizada.

De igual manera, el audito estatal señala que las facturas emitidas por la empresa Cochez y Cía S.A., fueron revisadas y se determinó que la segunda factura es la continuación de la primera, pero a su vez se presentaron por separados a la Dirección Nacional de Finanzas, para cobrar un monto de B/. 256.98. Por otra parte, la factura de fecha 06 de abril del 2009, con un valor de B/.153.00, hace mención que el vendedor de los productos adquiridos es el señor Mario Mendoza con cédula de identidad personal 9-121-483, sin embargo no aparece registro

alguno en la base de datos del Registro Civil y la cédula pertenece a Rosalía Rodríguez Vázquez. De igual manera la factura de fecha 02 de mayo del 2009, por la compra de tinta negra y de colores, según la factura es el vendedor Mario Mendoza, sin embargo no aparece registro alguno en la base de datos del Registro Civil (fs. 5-7).

Rememoramos que los Auditores Internos rindieron declaración bajo juramente, relacionado a la verificación y revisión de los documentos sustentadores de comprobantes de la caja menuda con relación a los desembolsos mayores de B/. 45.00.

Los Auditores Ariel Navarro, Jacqueline Gallardo, Sara Ríos, Niurka Ellis, Hernán Silvera, Jairo González y Blanca Escobar, mediante declaración jurada afirmaron y ratificaron el informe de Auditoría N°013-DNAFF de 14 de julio de 2009, indicaron que la señora Rocío Roxana Ruíz Bonilla, estaba designada en el cargo de Analista de sistema y métodos informático, siendo la persona responsable de la caja menuda, sin embargo, no administró adecuadamente los recursos que se le confió para sufragar derogaciones con compras de bienes y de servicios solicitados por la Dirección Nacional de Informática, causando una lesión patrimonial de B/1,713.88.

De otra parte y conocido en términos precisos el alcance de la auditoría, ha de replicar este tribunal fragmentos del informe de Auditoría Especial N° 117-040-2010/DINAG-DESAAG de la Contraloría General de la República, donde se señala las siguientes situaciones:

“El manejo irregular en las solicitudes relacionadas con la adquisición de bienes y servicios solicitados por parte de la ex

funcionaria Rocío Ruíz; Notas dirigidas a la dirección de finanzas, sin el visto bueno del jefe de la sección de servicios administrativos de la dirección de informática; Personas que retiraron efectivo para realizar las compras de bienes y servicios, los cuales no laboran en la dirección de informática; Personas naturales que prestaron servicio a la entidad, cuya firmas no coinciden con la base de datos del Tribunal Electoral; Facturas por servicios brindados donde no fue realizado el mismo; Facturas duplicadas solicitando el reembolso respectivo a la dirección Nacional de Finanzas; Comprobantes de caja menuda con documentos sustentadores incompletos.”.

El auditor estatal, también advierte:

“El hecho consistió, en la presentación de facturas, algunas hechas a mano como sustentadores en el suministro de bienes y servicios por parte de algunos proveedores a la dirección de informática, donde no se realizó la prestación de los mismos, toda vez que estas empresas manifestaron no haber realizado, ni suministrado los bienes facturados, inclusive señalaron que las facturas que ellos emiten son impresas. Por otro lado, se observó solicitudes confeccionadas a nombres de funcionarios que no pertenecen a dicha oficina; donde la señora Rocío Ruíz, con cédula de identidad personal N° 8-313-604, en el período en que se suscitó el faltante por B/. 2,160.88, era la funcionaria responsable del manejo de los fondos relacionados con la adquisición de bienes y servicios en la dirección de informática del Tribunal Electoral.” (fs235-237).

Los Auditores ISOLDA TERESA MORALES MARTÍNEZ DE BELUCHE, NORIS LEILIN ADAMES SANTOS, y JAVIER ISAAC GÓMEZ MONTENEGRO, rindieron declaración de Ratificación el día 15 de octubre de 2014, quienes afirman y ratificaron del informe de Auditoría Especial N°117-040-2010/DINAG-DESAAG, y

señalaron:

“DIGAN SI EXISTE UN PERJUICIO ECONÓMICO PARA EL ESTADO. Señora fiscal, como resultado de la verificación a la documentación sustentadora de los desembolsos realizados, se detecto en nuevos comprobantes de caja menuda, documentos alterados, de la siguiente manera: cuatro comprobantes donde los proveedores son ficticios; dos comprobantes donde el proveedor no fue ubicado y en tres situaciones las facturas fueron presentadas dos veces en distintos comprobantes de caja menuda, estos hechos dieron como resultado un faltante por la suma de B/. 2,160.88, detalle que se presente a foja 249 de este expediente.” (fs.598-599).

Se recabó la declaración jurada de RICARDO ECHEVERS, el día 12 de noviembre de 2014, manifestó lo siguiente:

“...Ella ingresa y trabajando como secretaria administrativa en el área de Tecnología. Mi relación laboral era que yo era su jefe inmediato, y a ella se le había designado la custodia de la caja menuda en ese momento. DIGA COMO SE ENTERÓ DE LOS SUCESOS ACAECIDOS CON LOS FALTANTES DE LA CAJA MENUDA. Señora fiscal, luego que se le estaba venciendo el período eventual de su contrato, a ella se le pidió acogerse a vacaciones, sin embargo, ella debió dejar el informe final de la caja menuda, pero no lo entregó, de allí solicitamos a finanzas el status de la caja menuda y fue allí donde nos dimos cuenta de los faltantes y las irregularidades.” (fs.604-605).

Como corolario, la señora Rocío Roxana Ruíz Bonilla, al momento de rendir declaración indagatoria, deposición que revisa sin dejar de conocer el contenido del artículo 16 del Código Procesal Penal, asume la culpabilidad frente a los

hechos endilgados en su contra y lo replica durante el juicio, lo que a juicio de esta juzgadora se ajusta el artículo 897 del Código Judicial.

Valorados los elementos probatorios incorporados en el expediente, la responsabilidad penal de la señora **Rocío Roxana Ruíz Bonilla** se encuentra acreditada en su aspecto subjetivo y objetivo, por lo que esta Juzgadora, aprecia de manera conjunta haciendo uso de su sana crítica, la lógica, experiencia y sentido común, tal como lo dispone el Código Judicial en su artículo 781:

“Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la Sana Crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que que les corresponde.”

De lo antes expuesto, consideramos que la acción ejecutada por la señora **Rocío Roxana Ruíz Bonilla**, constituye causa directa de la dolosa malversación, de los fondos de la caja menuda en Tribunal Electoral, suscitando una lesión al patrimonio del Estado.

CUARTO: La sindicada **ROCÍO ROXANA RUÍZ BONILLA**, es autora del citado delito, por haber participado de manera personal y directa en la ejecución del mismo, conforme al artículo 43 del Código Penal.

“Artículo 43. Es autor quien realiza, por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal.”

QUINTO: Los hechos declarados probados para la señora **ROCÍO RONAXA RUÍZ BONILLA**, son constitutivos del delito **CONTRA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en su modalidad de **PECULADO** tipificado en el artículo 338 del Código Penal, este Tribunal estima que en efecto, se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal de los imputados sobre el hecho investigado.

“Artículo 338. *El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.”*

No está demás indicar que para que una conducta sea considerada delito, esta debe ser realizada con dolo, es decir, querer el resultado de su acción, conocer perfectamente que se está realizando un hecho prohibido y, se tiene la voluntad de cometerlo, con una intención clara de la acción delictiva y reprochada por la Ley Penal, considerándola un injusto social, es decir, típica, antijurídica y culpable según el contenido en de los artículos 13, 26 y 27 del Código Penal:

“Artículo 13. *Para que una conducta sea considerada delito debe ser típica, antijurídica y culpable.”*

“Artículo 26: *Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstos por este Código.”*

“Artículo 27: *Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible.”*

Como se ha planteado, definimos el dolo, como conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos objetivos del injusto, tanto su parte positiva o tipo indiciario, como los de la parte negativa, es decir, la ausencia de los elementos de causas de atipicidad y de causas de justificación, sin requerir el conocimiento o conciencia de la propia antijuridicidad o prohibición de la conducta.

Cabe destacar que el dolo está compuesto por un elemento volitivo y otro cognoscitivo. El Código Penal establece que: **“Obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito...”**, de donde se desprende que se toma en

cuenta el elemento volitivo, y que presupone, de parte del agente activo, la prestación del consentimiento necesario para la ejecución del acto. La norma penal en mención extiende la presunción legal de dolo al caso de “quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible”, esto alude al conocimiento de la posibilidad del resultado y a la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho, situación esta de donde surge el denominado “dolo eventual” (Sentencia 23 de junio de 2008).

Debemos tener en cuenta que el delito de peculado es un delito pluriofensivo que busca garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública, así como evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público, resguardando así los deberes funcionales de lealtad y probidad. De esta manera, se estarían protegiendo principios relacionados con la administración del patrimonio del Estado, principios asociados con su correcta gestión y utilización.

Se demostró a través de las pruebas allegadas al expediente que Rocío Roxana Ruíz Bonilla es autora del ilícito de peculado, conducta que se haya consignada en el Código Penal como una de aquellas que lesiona el adecuado desarrollo de la actividad estatal.

SEXTO: Para la individualización judicial de la pena han de tenerse en cuenta los parámetros del artículo 70 del Código Penal, en sus numerales:

1. La importancia de la lesión o del peligro; teniéndose que se trata de un acto que atentó contra la administración pública, tomando en consideración que la afectación patrimonial fue por dos mil ciento sesenta con 88/100 (B/.2,160.88) de conformidad con el auditó efectuado por la Contraloría

General de la República.

2. En las circunstancias de modo tiempo y lugar; observándose que el hecho se realizó durante un período entre el 22 de mayo del 2008 a junio de 2009, donde la señora **ROCÍO ROXANA RUÍZ BONILLA** era funcionaria del Tribunal Electoral, y debió cumplir ejemplarmente las funciones encomendadas en la respectiva entidad; sin embargo, mediante el Informe de Auditoría Especial N° 117-040-2010/DINAG-DESAAG, de fecha 11 de noviembre de 2011, se señaló el mal manejo de dinero en la Dirección de Informática, concretando una malversación de los bienes desembolsados por la Dirección de Finanzas de la referida Institución.
3. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho punible, tomando en consideración que la señora **ROCÍO ROXANA RUÍZ BONILLA**, no reflejan antecedentes penales mediante resolución firme y ejecutoriada, por lo que es delincuente primaria.
4. En cuanto a las demás condiciones personales, tenemos que la señora Rocío Roxana Ruíz Bonilla, cuenta con 55 años de edad, con estudios hasta nivel universitario, residente de la chorrera, barriada Santos Jorge, calle 40 sur.

Este tribunal, estima que los hechos denunciados y las pruebas generan certeza jurídica para **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a ROCÍO ROXANA RUÍZ BONILLA**, por ejecutar los verbos rectores del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, tipificado en el artículo 338 del Código Penal, en la modalidad de **PECULADO**.

En cuanto a la circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, se advierte que este Tribunal tomará en cuenta, lo establecido en el artículo 2534-A

del Código Judicial, toda vez que la procesada mediante su declaración indagatoria (fs.615-616), se acogió al trámite del proceso directo, por lo que este Tribunal reconocerá una disminución de una cuarta parte (1/4) de la pena impuesta.

En este sentido, este Tribunal parte de la pena de CUARENTA (48) MESES DE PRISIÓN, se le aplica una disminución de una cuarta parte (1/4), por la atenuación establecida en el artículo 2534-A del Código Judicial, quedándole en una pena líquida por cumplir de a ROCÍO ROXANA RUÍZ BONILLA, de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN.

Como pena accesorio, se le aplicará la INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por igual término que la pena principal.

Al tenor del artículo 102 del Código Penal, al constatarse el historial penal y policivo de la prenombrada sin antecedentes registrados, se reemplaza la pena de prisión compuesta a QUINIENTOS (500) DÍAS MULTAS a razón de cinco balboas (B/.5.00), por cada día multa, lo cual arroja un total de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES (B/.2,500.00), pagado al erario público en un plazo de tres (3) meses.

Se le advierte a la procesada que el incumplimiento acarrea, el cumplimiento íntegro de la pena de prisión impuesta, tal como lo exige el artículo 61 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a ROCÍO ROXANA RUÍZ BONILLA**, mujer, panameña, mayor de edad, con número de cédula de identidad

personal 8-313-604, nacida el 15 de junio de 1969, hija de los señores Emigdio Ruíz y Octaviza Abrego, con residencia en la Chorrera, Barriada Santos Jorge, calle 40 Sur, y se **CONDENA** a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, como autora del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **PECULADO DOLOSO**, en perjuicio del **TRIBUNAL ELECTORAL**.

SE LE IMPONE como pena accesoria la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS** por igual término que corre una vez cumplida la pena principal de prisión.

SE REEMPLAZA la Pena de Prisión impuesta, por **QUINIENTOS (500) DÍAS MULTAS**, a razón de **CINCO BALBOAS (B/.5.00)**, por cada día multa, lo cual arroja un total de **DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00)**, pagado al erario público en un plazo de tres (3) meses.

De conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Gírese los oficios pertinentes para darle cumplimiento al presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política Nacional. Artículos 1941, 1946, 1990, 2044, 2046, 2409, 2410, 2415, 2421 y 2534-A del Código Judicial. Artículos 9, 10, 43, 61, 79, 90, 93, 95, 98, 102 y 338 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁGUEDA RENTERÍA SANCHEZ
Juez Primera Liquidadora de Causas Penales
del Primer Circuito Penal de Panamá.


AIDELÉNYS DEL C. CEDEÑO CEDEÑO
Secretaria Judicial.

Ciudad de Panamá a las 2:00
de la pm del día 06 de la Mayo
del año dos mil 2025 notifique al Señor

Hsc. Anticorrupción

constancia firma

[Signature]

REPÚBLICA DE PANAMÁ
FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fecha 05 de Mayo de 2025
Hora 3:18 p.m
Fiscal Desage Anticorrupción
Recibido por [Signature]

CCS
18/2/25

Ciudad de Panamá a las 10:50
de la am del día 8 de la Abril
del año dos mil 2025, notifique al Señor

Rocio Ruiz

antecesor para

constancia firma

Rocio R. Ruiz B.
8-3/3-604

CCS
18/2/25

Ciudad de Panamá a las 11:19
de la a.m del día 10 de la Abril
del año dos mil 2025 notifique al Señor

Lic. Rodolfo Araya

constancia firma

Correo Electrónico V.F. 758

Ciudad de Panamá a las 2:35
de la P.m del día 21 de la Febrero
del año dos mil 2025 notifique al Señor

(P) Licdo. Luis A. Ferrnandez

constancia firma

CCS Positivo V.F. 752